



Roj: **STSJ CV 5283/2013 - ECLI: ES:TSJCV:2013:5283**

Id Cendoj: **46250340012013101400**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **01/10/2013**

Nº de Recurso: **1704/2013**

Nº de Resolución: **2021/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA MONTES CEBRIAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1 Rº c/ stcia 1704/13

RECURSO SUPPLICACION - 001704/2013

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. Francisco José Pérez Navarro

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. María Montés Cebrián

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Teresa Pilar Blanco Pertegaz

En Valencia, a uno de octubre de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 2021/2013

En el RECURSO SUPPLICACION - 001704/2013, interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE ALICANTE, en los autos 000974/2012, seguidos sobre despido, a instancia de Visitacion, contra ORIZON SISTEMAS DE INFORMACION SL y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y en los que es recurrente ORIZON SISTEMAS DE INFORMACION SL, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. Dº./Dª. María Montés Cebrián.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: **DECIDO**:

Estimar parcialmente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Visitacion y FOGASA por despido.

Declarar la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO, condenando a la demandada, a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, a su elección readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o bien le indemnice con la suma de **5713,56 euros** condenándolo igualmente, y en caso de readmisión, a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha notificación de esta resolución, conforme a las cantidades fijadas en el hecho primero y de acuerdo lo dispuesto en el art. 56 del ET; debiendo advertir a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los **CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia**, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

No estimar la vulneración de derechos fundamentales.

Condenar al FOGASA, en su condición de responsable legal subsidiario, a estar y pasar por dicha declaración.

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: **1**. Visitacion con DNI NUM000 prestó servicios en la empresa demandada, con antigüedad desde 13.10.2010, con



categoría profesional de analista programador informático, con salario de 73,98 euros diarios con inclusión parte proporcional de las pagas extraordinarias.

2. Fechada el día 22.08.2012, la empresa remite a la actora la comunicación de despido disciplinario cuyo tenor literal es el que sigue (doc. 1 ramo actora):

'(...)por medio del presente escrito, la dirección de la empresa le comunica que ha tomado la decisión de proceder a la extinción de la relación laboral, en base a (sic) las facultades que la misma le reconoce el art. 54.2d) y e) del Estatuto de los Trabajadores , dada la pérdida de confianza de la dirección de la empresa en la prestación de sus servicios, así como por la inobservancia del rendimiento normal y pactado por su parte en el desempeño de sus funciones.

Por consiguiente, los hechos citados son constitutivos de extinción e la relación laboral, que se aplica de acuerdo con el precepto citado, siendo la fecha de efectos de la extinción el día de notificación de la presente(...)".

3. A la fecha de los hechos la actora no tiene la condición de representante de los trabajadores ni consta su filiación sindical alguna.

4. Con fecha 18 de septiembre de 2012 se presentó papeleta de conciliación ante el organismo correspondiente, y se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, el 24 de octubre de 2012, concluyendo el mismo SIN avenencia.

5. No se han acreditado los hechos que justifican la carta de despido y la causa alegada en la misma.

6. No consta que los comentarios que los compañeros de trabajo de la actora hayan realizado como consecuencia del despido constituyan vulneración de derechos fundamentales por parte de la empresa respecto del honor de la demandante.

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada ORIZON SISTEMAS DE INFORMACION SL., habiendo sido impugnado por la parte demandante. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- 1.Frente a la resolución de instancia, que desestimó la excepción de caducidad de la acción de despido planteada por la empresa demandada, declarándose la improcedencia del despido impugnado, se formula recurso de suplicación por la representación letrada de la entidad ORIZON SISTEMAS DE INFORMACIÓN SL, planteándose al efecto un único motivo de impugnación referido a la denuncia de infracciones del ordenamiento jurídico. En el mismo se denuncia -amparándose en lo previsto en el art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) - la infracción del art. 103 de la Ley de la Jurisdicción Social en relación con los arts. 64 y 65 del mismo cuerpo legal y 59.3 del Estatuto de los Trabajadores , y jurisprudencia que desarrolla dichos preceptos legales. Se argumenta en el motivo que la sentencia recurrida ha infringido de forma clara y flagrante los preceptos indicados relacionados con la excepción de caducidad de la acción, dado que si bien entre la fecha del despido y la interposición de la papeleta de conciliación ante el SMAC habían transcurrido 18 días hábiles no se han computado los días transcurridos desde el día 19 de septiembre -día siguiente al de la presentación de dicha papeleta- hasta el 10 de octubre de 2012 en que transcurrió los 15 días señalados para la suspensión del cómputo del plazo de caducidad por lo que entiende que el día 11 de octubre se reanudó el plazo citado de veinte días hábiles y como ya habían transcurrido 18 días restaban dos días hábiles para interponer la demanda que serían los días 11 y 15 de octubre (con descuento de sábados, domingos y festivo como el día 12 de octubre) o en su defecto el 16/10 a las 15 horas y presentada la demanda el día 25/10/2012 la acción ya se encontraría caducada.

2. El art. 59.3 del ET señala que el ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.

El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente.

A su vez el art. 65 de la LJS determina los efectos de la solicitud de conciliación o de mediación previa. En el apartado 1 establece que: La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, desde su presentación sin que se haya celebrado.



El art. 103 de la misma LJS vuelve a señalar al contemplar la presentación de la demanda por despido que el trabajador podrá reclamar contra el despido, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido. Dicho plazo será de caducidad a todos los efectos y no se computarán los sábados, domingos y los festivos en la sede del órgano jurisdiccional.

3. Pues bien del contenido de dichos preceptos se desprende que el trabajador o trabajadora cuenta con un plazo de veinte días hábiles para accionar en tiempo frente a su despido, plazo que comenzó a contar desde el día siguiente al que el mismo se produjo y que permanece activo hasta la fecha de presentación de la papeleta de conciliación ante el SMAC por lo que del cómputo de tales fechas se reconoce por ambas partes y por la propia sentencia recurrida que habían transcurrido 18 días hábiles. El error, a juicio de ésta Sala, compartiendo al efecto el criterio que sostiene la entidad recurrente, se encuentra en que el Magistrado "a quo" no ha tenido en consideración que una vez presentada la solicitud de conciliación el cómputo de la caducidad se reanuda al día siguiente de intentada dicha conciliación o transcurridos quince días hábiles, excluyendo sábados, desde su presentación, sin que se haya celebrado. Y como quiera que la fecha de presentación de dicha papeleta se produjo el día 18/9/2012 aunque la citación a dicho acto fuera para el día 24/10/2012 regía la obligación legal de presentar demanda tras los aludidos quince días que visto el calendario correspondiente a dicho año concluyeron en fecha 10 de octubre, quedándole a la parte dos días hábiles más dado que ya había consumido 18 de los 20 legalmente instituidos por lo que debió haber presentado la demanda el 15 de octubre o el día 16 hasta las 15 horas, y ello con descuento de sábados, domingos y el festivo correspondiente al día 12 de octubre y habiendo presentado demanda el día 25 de octubre, de ahí que entendamos que la acción contra el despido ya se encontraba caducada. Al no haberlo apreciado así la sentencia recurrida, procederá su revocación, sin que quepa ya efectuar pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia del despido impugnado (STS 20/2/1991).

SEGUNDO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la LJS, se acuerda que una vez firme la presente sentencia, se proceda a la devolución de la consignación o, en su caso, la cancelación de los aseguramientos prestados, así como del depósito constituido para recurrir.

No procede el reintegro de la tasa judicial postulada por la entidad recurrente dado que la misma deviene impuesta por la interposición del recurso de suplicación y con independencia del acierto o desacierto de la sentencia recurrida no rigiendo a éstos efectos el sistema del vencimiento establecido en el precepto referenciado.

FALLAMOS:

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de la empresa ORIZON SISTEMAS DE INFORMACIÓN SL contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social número 5 de Alicante en virtud de demanda presentada a instancia de D^a Visitacion , y en consecuencia, con revocación de la misma, debemos acoger la excepción de caducidad de la acción de despido con la consiguiente absolución de la indicada empresa de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se acuerda la devolución del depósito efectuado para recurrir así como de la cantidad consignada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta **4545 0000 35 1704 13**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35** . Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .-En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.